

R E V I S T A
TRIBUNA
INTERNACIONAL^{M.R}

Publicación del Departamento de
Derecho Internacional

Volumen 3 / N° especial / 2014

FACULTAD DE
DERECHO
UNIVERSIDAD DE CHILE

Rector de la Universidad de Chile

Víctor Pérez Vera
Av. Libertador Bernardo O'Higgins
1058, Santiago

Representante legal

Roberto Nahum Anuch
Decano de la Facultad de Derecho
de la Universidad de Chile

Director responsable

Mario Ramírez Necochea

Editora de contenidos

Rita Lages

Comité editorial

Íñigo Álvarez Gálvez (*Universidad de Chile, Chile*)

Gonzalo Aguilar (*Universidad Andrés Bello, Chile*)

José Carlos Fernández Rosas (*Universidad Complutense de Madrid, España*)

Claudio Grossman (*American University, EE.UU.*)

Mattias Kumm (*New York University, EE.UU.*)

Hugo Llanos (*Universidad Central, Chile*)

Cecilia Medina (*Universidad Diego Portales, Chile*)

Elina Mereminskaya (*Universidad de Chile, Chile*)

Mónica Pinto (*Universidad de Buenos Aires, Argentina*)

Revista Tribuna Internacional^{M.R}

La Revista Tribuna Internacional es una marca registrada.

Publicación del Departamento de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Su objetivo es fomentar la reflexión, el debate, el análisis y la comunicación sobre el derecho internacional en forma pluralista y con rigor científico. Se publica cada semestre en los meses de junio y diciembre mediante convocatoria abierta a la publicación de artículos y monografías inéditos, comentarios de jurisprudencia, reseñas y comentarios de libros, en los campos de derecho internacionales, derechos humanos y relaciones internacionales, tanto en castellano como en inglés.

Volumen 3 / N°especial / 2014
www.tribunainternacional.uchile.cl
ISSN 0719-210X

Departamento de Derecho Internacional
Facultad de Derecho
Universidad de Chile
Av. Santa María 076, 4° piso
Providencia, Santiago de Chile

Diseño y producción:

Gráfica LOM
www.lom.cl

Impreso en Chile/ Printed in Chile

Algunos derechos registrados.
Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido de la publicación, siempre que se reconozca y cite el/ la/ los/ las autor/a/es/as y la publicación, no se realicen modificaciones a la obra y no se la utilice para fines comerciales.

ÍNDICE

| | |
|---|-----|
| Presentación | 7 |
| Artículos | |
| La Corte Internacional de Justicia: su organización y competencia <i>Edmundo Vargas Carreño</i> | 11 |
| Antecedentes procesales sobre la controversia marítima Perú c. Chile <i>Jaime Lagos Erazo</i> | 33 |
| La sentencia de la Corte Internacional de Justicia sobre el límite marítimo entre Perú y Chile confirma la pérdida de jurisdicción que prevalece en la justicia internacional. Análisis de una sentencia que en parte falló en derecho, que se tornó arbitraria, y que, al ser predecible, obliga a una reflexión crítica sobre estrategias y defensas <i>Mario Arnello Romo</i> | 61 |
| Fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre la controversia marítima entre Perú y Chile, de 27 de enero de 2014 | 71 |
| Homenaje | |
| Discurso fúnebre a Alberto Rioseco Vásquez <i>Mario Arnello Romo</i> | 147 |
| El Principio de Solidaridad en los procesos de integración, especialmente en la Unión Europea <i>Iris Vittini</i> | 149 |
| Recensión | |
| “Derecho internacional privado” de Mario RAMÍREZ NECOCHEA, por Carola Canelo Figueroa | 161 |

La Corte Internacional de Justicia: su organización y competencia

The International Court of Justice: organization and competence

Edmundo Vargas Carreño

edmundovargasc@gmail.com

Profesor Titular de la Facultad de Derecho. Universidad de Chile. Ex Presidente de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

Resumen: el propósito central del presente trabajo es dar a conocer la Corte Internacional de Justicia mediante el estudio de sus antecedentes históricos, composición, competencia, procedimiento y sentencias. El artículo finaliza con diversas consideraciones en las que el autor analiza la contribución hecha por la Corte al derecho internacional, las características y modalidades que han tenido sus fallos, los efectos de ellos y como estos, en la gran mayoría de las ocasiones, han sido cumplidos y acatados por las partes.

Palabras clave: Corte internacional de Justicia, *Jus standi*, competencia contenciosa y consultiva, procedimientos ante la Corte.

Abstract: *the main purpose of this article is to present the International Court of Justice by studying its historical background, composition, jurisdiction, procedure and judgments. The article concludes with several considerations in which the author analyses the contribution made by the Court to international law, the features and modalities of which have had their sentences, the effects of them and how they, in the vast majority of cases, have been fulfilled and complied with by the parties.*

Keywords: *International Court of Justice, Jus standi, contentious advisory jurisdiction, judicial proceedings.*

1. Antecedentes generales

La Corte Internacional de Justicia (en adelante, «CIJ» o «Corte»), el órgano judicial internacional más importante en la actualidad, se ha autodefinido en los siguientes términos:

“... no es un tribunal arbitral constituido por un acuerdo especial de las partes para resolver una determinada controversia sino una institución preestablecida en un instrumento internacional que ha definido su jurisdicción y regulado su funcionamiento”¹.

La CIJ es la sucesora y continuadora de la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional que funcionó bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones.

La Conferencia de San Francisco, convocada para establecer las Naciones Unidas, tras discutir en 1945 si se establecería un nuevo órgano judicial o si se preservaba al existente, que había funcionado adecuadamente², optó por crear un nuevo tribunal en consideración a que habían Estados que se encontraban participando en la Conferencia de San Francisco y que serían miembros originarios de Naciones Unidas y no eran partes del Estatuto de la Corte Permanente y, por el contrario, habían Estados que sí eran partes pero que no habían sido invitados a participar en esa Conferencia y, por ende, no podrían ser entonces miembros de Naciones Unidas. La Corte Permanente de Justicia Internacional fue oficialmente disuelta en 1946, aunque de hecho había dejado de funcionar varios años antes.

La actual CIJ fue incorporada a la Carta de Naciones Unidas como “el órgano judicial principal de Naciones Unidas”, según dispone el artículo 92 de la Carta. El calificativo de “principal” indica que no es el único órgano judicial de Naciones Unidas, lo cual es confirmado por el artículo 95 de la Carta que señala que nada “impedirá a los Miembros de las Naciones Unidas encomendar la solución de sus diferencias a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro”.

El *supra* mencionado artículo 92 dispone que la Corte “funcionará de conformidad con el Estatuto anexo (...) que forma parte integrante de la Carta”. Dicha disposición tiene importancia en cuanto atribuye al Estatuto de la Corte el mismo valor que a las disposiciones de la Carta, las que tienen un carácter superior a las normas de otros tratados, de acuerdo al artículo 103 de la Carta.

El Estatuto se complementa con el Reglamento, el cual es adoptado por la propia Corte.

¹ *International Court of Justice* (en adelante «I.C.J.») *Reports*. 1953. *Caso Nottebohm*. Excepciones preliminares, p. 119.

² La Corte Permanente de Justicia Internacional dictó 31 sentencias y 27 opiniones consultivas, algunas de las cuales tuvieron una importante influencia en la posterior codificación del Derecho Internacional.

El actual Reglamento data del 14 de abril de 1978 y ha sido objeto de varias enmiendas posteriores.

Todos los miembros de Naciones Unidas son *ipso facto* partes del Estatuto de la CIJ. Un Estado que no es miembro puede también ser parte del Estatuto de la Corte si cumple con las condiciones que determina para cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad (artículo 93 de la Carta). Esa disposición tuvo importancia en el pasado cuando había Estados, como Suiza, que no eran miembros de Naciones Unidas pero sí pudieron llegar a ser parte del Estatuto de la Corte.

La sede de la Corte se encuentra en La Haya, Países Bajos, y funciona en el Palacio de la Paz de esa ciudad.

2. Composición

De acuerdo al artículo 2 del Estatuto:

“La Corte será un cuerpo de magistrados independientes elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, entre personas que gozan de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de Derecho Internacional”.

El artículo 3, a su vez, dispone que la Corte está compuesta por quince miembros, de los cuales no podrán haber dos que sean nacionales del mismo Estado.

En la elección de los jueces, no solo deben considerarse las condiciones personales requeridas sino también que, como lo prescribe el artículo 9 del Estatuto, “en el conjunto estén representados las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo”. En la práctica actual, sin embargo, contrariamente a la gran mayoría de los órganos y organismos de Naciones Unidas, que actualmente tienen precisada la distribución geográfica de estos, en el caso de la CIJ existe solo un *gentleman agreement* para que la composición de la Corte sea similar a la del Consejo de Seguridad, por lo que, de acuerdo a ese arreglo informal, la Corte está integrada por nacionales de los cinco Estados permanentes de dicho Consejo; dos de Europa Occidental y otros países³ (además de Estados Unidos, Reino Unido y Francia); tres de África; dos de Asia (además de China); uno de Europa Oriental (además de Rusia) y dos de América Latina y el Caribe.

³ Para estos efectos, la expresión “otros países” incluye a Australia, Canadá, Estados Unidos de América y Nueva Zelandia.

Los jueces que actualmente integran la Corte, siguiendo su orden de precedencia, son los siguientes: Peter Tonka (Eslovaquia), Bernardo Sepúlveda (México), Hisashi Owada (Japón), Ronny Abraham (Francia), Mohamed Bennouna (Marruecos), Kenneth Keith (Nueva Zelanda), Leonid Skotnikov (Rusia), Antônio Augusto Cançado Trindade (Brasil), Abdulqawi Ahmed Yusuf (Somalia), Christopher Greenwood (Reino Unido), Xue Hanqin (China), Joan E. Donoghue (Estados Unidos), Georgio Gaja (Italia), Julia Sebutinde (Uganda) y Delveer Bhandari (India).

Si uno de los jueces ha actuado previamente como asesor de una de las partes respecto de una controversia que la Corte debe decidir, debe inhibirse, como sucedió con el juez británico Christopher Greenwood, quien en el litigio sobre la delimitación marítima entre Perú y Chile, antes de ser designado juez, había prestado sus servicios como asesor jurídico en ese asunto a Chile.

De acuerdo al artículo 8 del Estatuto, “la Asamblea General y el Consejo de Seguridad procederán independientemente a la elección de los miembros de la Corte”. Resulta importante destacar que la fuente legal para la elección de los jueces es el Estatuto de la Corte y no la Carta de Naciones Unidas, por lo que no se aplican en las votaciones y en la elección misma las disposiciones sobre votación contenidas en la Carta.

En la Asamblea General votan todos los Estados partes del Estatuto, aunque no sean miembros de Naciones Unidas. Para ser elegido se requiere la mayoría absoluta de los Estados presentes y votantes en la Asamblea General. También se requiere en el Consejo de Seguridad, en una elección independiente, la mayoría absoluta de los Estados miembros, esto es, ocho votos y no los nueve que por regla general exige la Carta de Naciones Unidas. Desde luego, en esa elección tampoco hay derecho a veto por un miembro permanente en el Consejo de Seguridad.

Tanto en la Asamblea General como en el Consejo de Seguridad solo se pueden elegir a los jueces que se encuentran en una lista que contiene los candidatos propuestos por los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje.

Los jueces son electos por nueve años, pudiendo ser reelegidos (artículo 13 del Estatuto). Los jueces eligen a su Presidente por 3 años, siendo sus principales funciones la de representar la Corte y dirigir sus trabajos, servicios y debates. El Presidente también tiene voto de calidad en caso de empate. Lo sustituye en caso de ausencia o imposibilidad el Vicepresidente, también elegido por 3 años. El actual Presidente de la Corte es Peter Tonka y el Vicepresidente, Bernardo Sepúlveda.

El Estatuto de la Corte ha contemplado también la institución de los llamados jueces *ad hoc*, designados por los Estados partes de la controversia que no tienen un juez nacional entre los miembros de la Corte. Si un Estado litigante tiene un juez que es nacional

suyo, en ese caso éste no se inhibe de participar en las decisiones de la Corte; pero esa ventaja se compensa con el derecho del otro Estado a nombrar un juez *ad hoc*. Incluso si ninguno de los Estados de la controversia tienen jueces que sean nacionales suyos, conserva ese derecho a nombrar jueces *ad hoc*. Así, en el litigio sobre la delimitación marítima entre Chile y Perú, Chile nombró como juez *ad hoc* al ex Embajador y profesor de Derecho Internacional Francisco Orrego Vicuña. Por su parte, Perú designó al jurista francés Gilbert Guillaume, ex Presidente de la CIJ.

3. Competencia y *jus standi*

La Corte tiene competencia contenciosa y competencia consultiva. En la primera sólo tienen *jus standi* los Estados. Ni las organizaciones internacionales, ni los particulares pueden participar directamente en los casos contenciosos, aunque la Corte puede solicitar a las organizaciones internacionales informaciones relativas a casos que se litiguen ante la Corte, “pudiendo también ésta recibir las informaciones que dichas organizaciones envíen a iniciativa propia” (artículo 34 del Estatuto).

Con la universalidad alcanzada por Naciones Unidas el problema de cuáles son los Estados que, por no ser miembros de Naciones Unidas, pueden participar en casos contenciosos ha perdido gran parte de su importancia. En el pasado, Estados como Suiza y Liechtenstein que no eran miembros de Naciones Unidas, pero sí del Estatuto de la CIJ, pudieron litigar ante la Corte.

¿Puede el Consejo de Seguridad solicitar la intervención de la Corte Internacional cuando el caso afecta a un Estado que no es parte del Estatuto de la Corte ni ha aceptado la jurisdicción de la Corte? Existe al respecto un solo precedente, el relativo al asunto del Canal de Corfú entre el Reino Unido y Albania, que fue el primer caso decidido por la CIJ. En ese caso, la Corte, sobre la base de una interpretación del artículo 36, párrafo 1, de su Estatuto, aceptó la recomendación del Consejo de Seguridad para que Albania –que no era miembro de Naciones Unidas ni parte del Estatuto de la Corte– pudiera actuar ante la Corte.

4. Otorgamiento de la competencia contenciosa de la Corte

En aplicación del principio de la libertad para escoger el medio de solución pacífica de una controversia, la competencia en materias contenciosas de la Corte debe ser otorgada voluntariamente por los Estados. En otras palabras, siempre la comparecencia de los Estados ante la Corte requiere del consentimiento de éstos. La propia Corte ha reco-

nocido en diversas ocasiones ese carácter facultativo que tiene su jurisdicción. Así, en el asunto de la *Anglo Iranian Oil Company*, la Corte, señaló “la jurisdicción de la Corte para considerar y decidir el fondo de un asunto depende de la voluntad de las partes”.⁴

Esta competencia voluntaria de la Corte, tal como lo señala el artículo 36, párrafo 1, del Estatuto de la Corte, “se extiende a todos los litigios que las partes le sometan”.

Ahora bien, tal consentimiento puede ser otorgado mediante una de estas tres formas: (a) un tratado, ya sea a través de un tratado general de solución judicial o una cláusula compromisoria, (b) una aceptación expresa o tácita de la competencia de la Corte por el Estado demandado, lo que se conoce como prórroga de la jurisdicción o (c) la llamada cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria.

La competencia de la Corte puede, en primer lugar, fundamentarse, como lo dispone la parte final del párrafo 1 del artículo 36 del Estatuto, “en los tratados y convenciones vigentes”. Tal tratado puede ser preexistente a la controversia o adoptarse una vez que surja ésta, precisamente para solucionarla.

Sobre la base de un tratado preexistente los Estados pueden otorgar jurisdicción a la Corte para resolver las controversias que surgen entre ellas. Ese tratado puede ser bilateral, como el que firmaron Argentina y Chile en 1972 reconociendo la jurisdicción obligatoria de la Corte, el cual fue después substituido por el mecanismo de solución pacífica previsto en el Tratado de Paz y Amistad de 1984.

Más frecuentemente ese otorgamiento de competencia es efectuado mediante un tratado multilateral, como el Tratado Americano de Solución Pacífica o Pacto de Bogotá de 1948, cuyo artículo XXXI establece la jurisdicción obligatoria de la Corte para los Estados partes de ese tratado. Invocando precisamente esa disposición Nicaragua demandó ante la Corte a Colombia y Perú a Chile –todos ellos partes del Pacto de Bogotá– respecto a la delimitación de sus respectivas jurisdicciones marítimas.

El Pacto de Bogotá, sin embargo, tiene una importante limitación para el Estado que lo quiera invocar. Según su artículo VI, los procedimientos establecidos en el referido Pacto –dentro de los cuales se encuentra el recurso a la CIJ– no podrán aplicarse “a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o porque se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia a la fecha de celebración del Pacto”.

Otra forma en la que puede otorgársele de jurisdicción obligatoria a la Corte es mediante un tratado especial o un protocolo facultativo anexo a ese tratado en el que se establece la jurisdicción obligatoria de la Corte en lo que respecta a la aplicación o inter-

⁴ *I. C. J. Reports* 1952, p. 103.

pretación de las materias contenidas en el tratado. Por ejemplo, la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares contiene un Protocolo Facultativo que establece la jurisdicción obligatoria de la Corte respecto de la aplicación e interpretación de la referida Convención. En virtud de ese instrumento, Paraguay, Alemania y México demandaron a los Estados Unidos, en tres demandas diferentes, pero todas ellas fundadas en la violación por Estados Unidos del artículo 36 de esa Convención, al haber negado ciertos derechos en materia de asistencia consular establecidos a favor de nacionales de esos Estados que se encontraban condenados a pena de muerte por diversos tribunales estatales de los Estados Unidos⁵.

También, ya surgida una controversia, los Estados pueden de común acuerdo convenir someterla a la decisión de la Corte. Así, por ejemplo, lo hicieron en 1951 Francia y el Reino Unido cuando disputaban la soberanía sobre las islas Minquiers y Ecrehus en el Canal de la Mancha; del mismo modo, Chad y Libia acudieron a la Corte para zanjar una disputa territorial en su frontera terrestre, al igual que lo hicieron Indonesia y Malasia, los que tras una prolongada discusión sobre su soberanía sobre las islas Pulau, decidieron someter esa controversia en 1997 a la CIJ. También Colombia y Perú, luego de divergencias sobre el alcance que tenía el asilo diplomático otorgado por Colombia al líder opositor peruano Víctor Raúl Haya de la Torre, decidieron de común acuerdo someter el caso a la Corte.

Una segunda modalidad para el otorgamiento de competencia a la Corte consiste en que el Estado demandado acepte comparecer ante la Corte sin oponer excepciones preliminares, aceptando de ese modo su jurisdicción. Por ejemplo, Francia en 2003 aceptó expresamente la competencia de la Corte para conocer la demanda que la República Democrática del Congo había formulado en relación con ciertos procedimientos penales incoados en Francia⁶. Esta modalidad consistente en la aceptación tácita de la competencia de la Corte al no oponer una excepción preliminar por la falta de competencia, se conoce como *Forum Prorrogatum*.

Debe tenerse presente que, para que la Corte tenga competencia, ésta debe desprenderse inequívocamente de la conducta de los Estados en cuanto a la aceptación de la competencia. Así, cuando en 1955 Argentina y Chile fueron demandados por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por la Antártica, expresamente manifestaron su voluntad de no reconocer la jurisdicción de la Corte, por lo que ésta debió abstenerse de conocer el asunto y archivar el caso.

⁵ *I. C. J. Reports* 1998, 2001, 2004.

⁶ *I. C. J. Reports* 2003.

5. La cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria

Una tercera forma de otorgar competencia contenciosa a la Corte es mediante la llamada cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria, conocida también como la cláusula opcional. Como su nombre lo indica se trata de una declaración unilateral de carácter voluntario mediante la cual un Estado reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte en todas las controversias de orden jurídico.

El artículo 36 del Estatuto de la Corte, en su párrafo 2, ha dispuesto:

“Los Estados partes del Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto de cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a) La interpretación de un tratado;
- b) Cualquier cuestión de derecho internacional;
- c) La existencia de todo hecho que si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional”.

Tanto en 1920, cuando se redactó el Estatuto de la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional, como en 1945, cuando en San Francisco se acordó que la CIJ se incorporase como uno de los órganos principales de Naciones Unidas y su Estatuto pasara a ser parte integrante de la Carta, se discutió la posibilidad de establecer la jurisdicción obligatoria de la Corte, lo cual no prosperó; pero como fórmula de transacción se aceptó, en una y otra oportunidad, la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria, la que para la primera Corte había sido propuesta por el jurista brasileño Raúl Fernandes e incorporada después al actual Estatuto en los mismos términos.

El hecho que ese otorgamiento de jurisdicción lo sea para “cualquier cuestión de derecho internacional”, como lo indica la letra b) del párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto, denota la amplitud de la extensión de la competencia que se confiere a la Corte.

De acuerdo al párrafo 3 del artículo 36 del Estatuto de la Corte, la declaración mediante la cual un Estado reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte puede hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad. Puede también estar sujeta a ciertas modalidades de plazo o condición.

Es común entre los Estados que han formulado esa declaración, lo hagan bajo condición de reciprocidad, esto es, solo pueden ser demandados ante la Corte por un Estado que haya formulado la misma declaración. En este caso es la coincidencia de esas declaraciones unilaterales la que confiere competencia a la Corte.

También es usual que los Estados acepten la jurisdicción obligatoria por un plazo determinado; pero si el plazo caduca estando pendiente un litigio, la CIJ ha considerado que la expiración de la cláusula no afecta su jurisdicción siempre que la demanda se hubiese presentado cuando la declaración se encontraba vigente, como lo declaró la CIJ en el *caso Nottebohm* entre Liechtenstein y Guatemala, en el cual este último planteó la incompetencia de la Corte por haber vencido el plazo por el cual había extendido la cláusula opcional, lo cual no fue aceptado por la Corte⁷.

Del mismo modo, la Corte no ha aceptado que iniciado un proceso ante ella un Estado cambie su declaración, como pretendió hacerlo Estados Unidos cuando fue demandado por Nicaragua.

Estas declaraciones en las que se reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte, deberán ser remitidas para su depósito al Secretario General de Naciones Unidas, quien transmitirá copia de ellas a los Estados partes del Estatuto y al Secretario de la CIJ.

6. El procedimiento

El procedimiento que debe seguirse en los casos contenciosos está regulado por el Estatuto de la Corte y desarrollado por el Reglamento de la Corte⁸.

En cuanto a los idiomas que deberán utilizarse, el Estatuto (artículo 39) los limita al inglés y francés. Las partes que comparecen ante la Corte están representadas por agentes, pudiendo también nombrar consejeros o abogados, todos los cuales disfrutan de los privilegios e inmunidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

⁷ *I. C. J. Reports* 1953, p. 111.

⁸ Además de las pertinentes normas estatutarias y reglamentarias, los párrafos sobre el procedimiento ante la Corte que se expondrán a continuación toman en consideración la práctica seguida por la Corte. Para tal efecto se ha seguido de cerca el libro de ROSENNE, Shabtai, *The World Court. What is and how it works*. Sixth edition. Martinus Nijhoff Publishers. Leiden, 2003 y el artículo del Embajador Juan MARTABIT, coagente de Chile en el caso ante la Corte Internacional entre Perú y Chile, “La Haya, un proceso en curso”, publicado en el diario *El Mercurio* el 21 de febrero de 2013. También respecto de esa práctica se han tenido en cuenta las explicaciones sobre el funcionamiento y la práctica de la Corte que los entonces Presidentes en ejercicio de ella, R. Higgins y H. Owada formularon a los miembros de la Comisión de Derecho Internacional en las reuniones anuales del Presidente de la Corte con la C.D.I., celebradas entre 2007 y 2011.

La Corte normalmente funciona en pleno, aunque su Estatuto reconoce la posibilidad, en caso que ambas partes estén de acuerdo, de constituirse en salas especiales compuestas por un número más reducido de jueces. Incluso las partes de la controversia pueden participar en la designación de esos jueces, como aconteció, por ejemplo, en el caso sobre la delimitación del Golfo de Maine entre Estados Unidos y Canadá en 1985, el cual fue decidido por una sala especial compuesta por cinco jueces, cuatro provenientes de la Corte, incluyendo un juez de nacionalidad estadounidense y un juez *ad hoc* canadiense. También en el litigio relativo al límite terrestre entre Benín y Níger y sobre una isla situada en el río Níger fue decidido por una sala de la Corte integrada por tres jueces de ella y dos jueces *ad hoc* designados por cada una de las partes. Asimismo, similar composición –tres jueces de la Corte y dos jueces *ad hoc*– tuvo la Corte en la disputa fronteriza terrestre, insular y marítima entre El Salvador y Honduras.

El procedimiento se inicia mediante la notificación por ambas partes del compromiso si en ese instrumento se ha conferido competencia a la Corte. En caso de iniciarse unilateralmente, el Estado demandante debe presentar una solicitud dirigida al Secretario de la Corte, en la que deberá indicar quién es el demandante, el Estado contra el cual se dirige la demanda, el objeto de la controversia, los medios en que el demandante fundamenta la competencia de la Corte, la naturaleza de la petición, los hechos en que se sustenta y los fundamentos jurídicos de la demanda. Debe también llevar las firmas del agente del Estado y la del representante del Estado demandante ante el país sede de la Corte.

El procedimiento consta de una fase escrita y otra oral. La primera está constituida por la presentación de una Memoria por el demandante y una Contramemoria por el Estado demandado. También cabe la presentación de una réplica y una dúplica, si las partes convienen en ello, escritos que normalmente van acompañados, además de las exposiciones de hecho y derecho, de los documentos que sirven como medios de prueba en apoyo de los argumentos esgrimidos por las partes. En la fase oral los agentes, abogados y consejeros, formulan verbalmente sus alegaciones factuales y/o de orden jurídico.

Los jueces pueden intervenir interrogando a los agentes, abogados, testigos y peritos. Esta fase se lleva a cabo en audiencia pública a menos que la Corte o las partes soliciten que sean secretas o privadas. Al final de la fase oral, el respectivo agente o sus abogados deben presentar las conclusiones finales de su parte. El Presidente de la Corte dará por terminada la vista y los jueces procederán en forma privada y secreta a deliberar sobre el asunto sometido a la Corte.

Usualmente, esas deliberaciones comienzan con un debate preliminar de los jueces sobre el caso. Como resultado de ese debate, el Presidente, asistido por el Secretario de la Corte, elabora un documento destinado exclusivamente a los jueces que contiene las preguntas que se consideran relevantes para resolver el caso. Sobre la base de ese documento cada juez elabora un informe en el que expone su parecer respecto de cada

uno de los asuntos que suscita el caso, el cual es puesto en conocimiento de los otros jueces, procediéndose a continuación a una deliberación sobre el caso. En ella los jueces se pronuncian en orden inverso a su precedencia, comenzando por el juez *ad hoc* más joven, tras el cual se pronuncian cada uno de los jueces concluyendo con la intervención del Presidente.

Los jueces, luego de discutir el contenido del fallo, eligen en votación secreta un comité de redacción el cual está integrado por tres jueces, dos que representan la posición mayoritaria y el Presidente. Si éste no compartiese la opinión mayoritaria, es reemplazado, de acuerdo al orden de precedencia, por otro juez.

El mencionado comité de redacción elabora un borrador de texto, tanto en francés como en inglés, que es presentado a los jueces, quienes pueden proponer enmiendas al mismo. Luego se distribuye el texto corregido y se realiza una nueva lectura, párrafo a párrafo, de ese texto, oportunidad en la cual los jueces pueden volver a presentar enmiendas. Cumplida esa etapa, el comité de redacción realiza las modificaciones que han surgido, procurándose, de ser posible, favorecer el consenso o, al menos, lograr el menor disenso posible a fin de facilitar la adopción del texto definitivo. Finalmente, se realiza una última lectura de dicho texto, el cual es sometido a votación, quedando así adoptada la sentencia.

7. Procedimientos incidentales

Además del procedimiento normal, que ha sido expuesto precedentemente, durante la tramitación del asunto sometido a la Corte pueden presentarse algunas cuestiones que dan lugar a incidentes procesales. Los más importantes de estos procedimientos incidentales son: a) las medidas provisionales; b) las excepciones preliminares; c) las demandas reconventionales, y d) la intervención de terceros Estados.

a) Medidas provisionales

El artículo 41 del Estatuto de la Corte contempla la posibilidad que la Corte pueda adoptar las “medidas provisionales que deben tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes”. Se trata de medidas provisionales, porque son adoptadas “mientras se pronuncia el fallo”. Tienen también un carácter de urgentes, pues su objeto es salvaguardar los derechos de cada parte pendiente de la decisión de la Corte. Por ello mismo son prioritarias respecto de cualquier asunto que esté conociendo la Corte (artículo 74 del Reglamento).

Las medidas provisionales son tomadas por la Corte a petición de las partes o de oficio. El criterio fundamental para que la Corte adopte una medida provisional (artículo 76 del Reglamento) es evitar un perjuicio irreparable o una agravación de la controversia. La Corte ha sido muy rigurosa en la aplicación de estas medidas provisionales. Las aplicó, aunque sin éxito posterior, en los casos *Breard* y *La Grand*, cuando estaba en juego la vida de seres humanos⁹, pero las ha denegado cuando ha estimado que no se reunían los requisitos señalados, como aconteció en el asunto relativo a la construcción de una planta de celulosa por Uruguay cerca de un río de la frontera entre ese país y Argentina, en el que denegó las medidas provisionales solicitadas tanto por Argentina como por Uruguay.

b) Excepciones preliminares

Tienen por objeto evitar que la Corte se pronuncie sobre el fondo del asunto, ya sea porque se considera que esta no tiene competencia o porque la demanda no reúne los requisitos para su admisibilidad. Si la Corte rechaza la excepción procede en ese caso al examen del fondo del asunto, continuando con el procedimiento; pero si la Corte admite la excepción preliminar, deberá abstenerse en ese caso de conocer el fondo del asunto y la sentencia se referirá únicamente a la excepción opuesta. Puede también que la Corte postergue la consideración de la excepción para cuando emita la sentencia definitiva y la considere conjuntamente con el fondo del asunto. En la práctica, en un número considerable de los casos que ha recibido la Corte se han opuesto excepciones preliminares las que, en diversas ocasiones, han sido resueltas cuando se ha dictado la sentencia definitiva.

c) Demanda reconvenicional

Existe la posibilidad que el Estado demandante oponga una demanda reconvenicional en su Contramemoria. Tal demanda reconvenicional debe tener una conexión directa respecto tanto de los hechos como del derecho expuesto en la demanda principal (artículo 80 del Reglamento) y, desde luego, ser de la competencia de la Corte. Así, Estados Unidos, que había sido demandado por Irán en 1992 en el asunto sobre las plataformas petroleras, a su vez, presentó una demanda en contra de Irán.

d) Intervención de un tercer Estado

La participación de un tercer Estado ha sido prevista en el Estatuto de la Corte en dos hipótesis distintas, una, regulada por el artículo 62 y, otra, por el 63 del Estatuto.

⁹ VARGAS C., Edmundo, *Derecho Internacional Público*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 2007, pp. 512-514.

En primer lugar, el artículo 62 del Estatuto admite que “si un Estado considerare que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio, podrá pedir a la Corte que le permita intervenir”. En ese caso, la Corte deberá decidir sobre la solicitud de intervención. Así, por ejemplo, en diciembre de 1986, El Salvador y Honduras convinieron en someter a una Sala de la Corte una controversia terrestre, insular y marítima. En noviembre de 1989 Nicaragua solicitó a la Corte intervenir aduciendo que tenía un interés jurídico en esa disputa que pudiera afectarle. La Corte, en febrero de 1990, aceptó la petición de Nicaragua, aunque limitándola solo a la delimitación de aguas en el Golfo de Fonseca –del que junto con El Salvador y Honduras es ribereño– pero no respecto a la controversia sobre el límite terrestre o respecto de las islas en disputa entre El Salvador y Honduras.

La otra posibilidad de intervención, que se encuentra regulada por el artículo 63 del Estatuto, se refiere a la interpretación por la Corte de una convención de la que sean partes Estados diferentes a los que intervienen en el litigio, en cuyo caso esos Estados tienen derecho a participar en el litigio, en el entendido que la interpretación que formula la Corte en su sentencia será obligatoria para esos Estados.

8. La sentencia

Una vez terminada las deliberaciones entre los jueces, la Corte procede a dictar sentencia. La sentencia se adopta por la mayoría de los jueces presentes. En caso de empate, decide el Presidente o el magistrado que lo reemplace. El fallo deberá ser motivado. Cada juez tiene derecho a fundamentar su voto disidente si no está de acuerdo con la opinión de la mayoría. También los jueces que han constituido la mayoría pueden dejar constancia en votos individuales concordantes de sus respectivos pareceres.

El fallo de la Corte es definitivo e inapelable (artículo 60 del Estatuto) y solo obliga a las partes para el caso que ha sido decidido (artículo 59), es decir el Estatuto de la Corte ha seguido el modelo aceptado por los países de Europa occidental y América Latina y no el del precedente obligatorio del derecho anglosajón; sin embargo, debe destacarse la enorme importancia e influencia que reviste la jurisprudencia de la Corte en las causas posteriores que ella debe decidir.

No obstante el carácter definitivo que reviste la sentencia, ésta es susceptible de los recursos de interpretación y de revisión. El primero procede cuando existe un desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo (artículo 60 del Estatuto). Por su parte, el recurso de revisión solo puede pedirse, como lo señala el artículo 61 del Estatuto de la Corte, “cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido por la Corte y

de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia”. Hasta ahora, la Corte, si bien ha atendido algunas peticiones de interpretación¹⁰, no ha aceptado ninguna de las tres solicitudes de revisión que se le han formulado¹¹.

El cumplimiento y ejecución de la sentencia de la Corte es obligatoria para los Estados que han participado en el litigio, tal como lo dispone la propia Carta de Naciones Unidas en su artículo 94, párrafo 1, según el cual “Cada miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la CIJ en todo litigio en que sea parte”. En la práctica, en la gran mayoría de las veces, los Estados han acatado y cumplido el fallo de la Corte.

En caso de que un Estado se negara a cumplir una sentencia de la Corte, existe la posibilidad teórica de recurrir al Consejo de Seguridad, en virtud del artículo 94, párrafo 2, de la Carta, disposición que señala:

“Si una de las partes en un litigio dejara de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto que se lleve a efecto la ejecución del fallo”.

Hasta ahora, esa disposición de la Carta no ha tenido aplicación. El Consejo de Seguridad si bien ha hecho exhortaciones generales para que los Estados cumplan los fallos de la Corte, en ningún caso todavía ha utilizado los poderes que le confiere el Capítulo VII de la Carta para “dictar medidas con el objeto que se lleve a efecto la ejecución del fallo”.

9. La competencia consultiva de la Corte

La Corte, además de su competencia contenciosa, tiene competencia para emitir opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica, tal como lo disponen los artículos 96 de la Carta y 65 del Estatuto de la Corte.

Estas opiniones consultivas no pueden ser solicitadas por los Estados. Solo la Asamblea

¹⁰ La Corte, hasta ahora, ha interpretado sus sentencias respecto a los casos sobre asilo diplomático entre Colombia y Perú de 1950; delimitación de plataforma continental entre Túnez y Libia de 1982; el caso *Avena* entre México y Estados Unidos de 2004 y el asunto sobre el Templo de Preah Vihear entre Camboya y Tailandia de 2013, cuya sentencia había sido dictada más de cincuenta años antes, en 1962.

¹¹ Solicitud de revisión formulada por Túnez (1985) respecto de la sentencia de 1982 sobre plataforma continental de Túnez y Libia; solicitud de Yugoslavia (2003) respecto de la sentencia de 1996 sobre la Aplicación de la Convención sobre Prevención, Castigo y Crimen de Genocidio y la solicitud de El Salvador (2003) sobre la revisión de la sentencia de 1992 sobre la delimitación terrestre, insular y marítima con Honduras. En todos estos casos la petición de revisión fue rechazada por la Corte por una mayoría abrumadora de los jueces, incluso en el caso de la delimitación de la plataforma continental entre Túnez y Libia el rechazo a la solicitud de revisión fue adoptada por la unanimidad de los jueces, incluyendo la de la juez *ad hoc* designada por Túnez, la Sra. Bastid.

General de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad y los otros órganos u organismos especializados que sean autorizados por la Asamblea General, pueden requerir estas opiniones consultivas a la Corte. Los órganos principales que han sido autorizados son el Consejo Económico y Social y, el hoy día sin actividades, Consejo de Administración Fiduciaria. La mayoría de los organismos especializados de las Naciones Unidas, como la OIT, la FAO, la UNESCO, la OMS, el Banco Mundial, el FMI, la OACI y la OMM también han sido autorizados por la Asamblea General para solicitar opiniones consultivas.

En cuanto al procedimiento seguido ante la Corte, este es bastante similar al contencioso, existiendo una fase escrita y otra oral, en la que intervienen los órganos u organismos que han solicitado la opinión y los Estados que puedan verse afectados. Incluso los Estados pueden nombrar jueces *ad hoc* si la opinión consultiva incide en una cuestión jurídica actualmente pendiente entre más o dos Estados, como aconteció respecto de una petición de Marruecos sobre el Sahara occidental.

Las opiniones consultivas no son obligatorias. La propia Corte en su opinión consultiva sobre la interpretación de los tratados de paz concluidos con Bulgaria, Hungría y Rumania ha señalado que “la respuesta de la Corte solo tiene un carácter de asesoramiento; como tal no tiene fuerza obligatoria”¹².

No obstante, excepcionalmente en algunos otros instrumentos –diferentes al Estatuto de la Corte– se ha otorgado a las opiniones consultivas un valor vinculante, como es el caso de las controversias que puedan producirse entre Estados y organizaciones internacionales para la interpretación de la Convención de Viena de 1986 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (artículo 66 de la mencionada Convención).

Hasta ahora la Corte ha emitido importantes opiniones consultivas, entre las cuales cabe recordar las relativas a la admisión de nuevos miembros de Naciones Unidas (1948); reparación por daños sufridos al servicio de la ONU (1949); competencia de la Asamblea General para la admisión de nuevos Estados (1950); interpretación de los tratados de paz con Bulgaria, Hungría y Rumania (1950); estatuto del territorio de África Sudoccidental (1950); reservas a la Convención sobre Genocidio (1951); constitución del Comité de Seguridad Marítima de la IMCO (1960); interpretación de algunos artículos de la Carta de Naciones Unidas respecto de ciertos gastos de la ONU (1962); estatuto del Sahara Occidental (1975); interpretación del acuerdo de sedes entre Estados Unidos y Naciones Unidas (1988); sede regional de la OMS (1989); inmunidad de un Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional (1989); legalidad del uso de las armas nucleares (1995); consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en te-

¹² *I.C.J. Reports* 1950, p. 71.

territorios palestinos ocupados (2003) y conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia de Kosovo (2008).

Aunque esas opiniones consultivas, que contrariamente a las sentencias de la Corte, no son de cumplimiento obligatorio y en algunos pocos casos han sido desafiadas por los Estados afectados, como aconteció respecto a la que se refería a la construcción de un muro en territorios ocupados por Israel, en conjunto, han tenido una considerable influencia en el desarrollo del derecho internacional, además de haber contribuido a solucionar algunos asuntos institucionales de las propias Naciones Unidas.

10. Algunas consideraciones finales a modo de conclusión

En estas cerca de siete décadas de funcionamiento de la CIJ ésta ha cumplido una meritoria y –especialmente en las dos últimas décadas– fructífera labor¹³. Sus fallos en materias contenciosas y sus opiniones consultivas han contribuido en no pocas ocasiones a fortalecer la paz y la seguridad internacionales, así como también al desarrollo del derecho internacional.

Resulta importante al respecto tener presente que en estas dos últimas décadas buena parte de los casos sometidos a la consideración de la Corte han provenido de países latinoamericanos, coincidiendo con el período histórico en el que no solo no ha habido ningún conflicto armado entre Estados en la región, sino además, significativos esfuerzos en materia de integración y cooperación regionales y subregionales.

En esas sentencias y opiniones consultivas la Corte ha abordado los más diversos asuntos del actual derecho internacional, entre los cuales cabe recordar *inter alia* los relativos a responsabilidad internacional del Estado, asilo diplomático, reservas a los tratados multilaterales, protección diplomática, asistencia consular, nacionalidad de personas naturales y jurídicas, uso de la fuerza en las relaciones internacionales, actividades armadas dentro de un Estado, inmunidad de jurisdicción de Estados, diplomáticos y de Ministros de Relaciones Exteriores, toma de rehenes, descolonización, independencia de los Estados, no intervención, ensayos nucleares, legalidad del uso de las armas nucleares, interpretación de ciertas convenciones de derechos humanos como las de Genocidio y de Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, medio ambiente, obligación de extraditar

¹³ Hasta el 27 de enero de 2014, la Corte había dictado 115 sentencias y 27 opiniones consultivas. En los casos contenciosos no se toman en cuenta aquellos asuntos que fueron sometidos a la consideración de la Corte, pero en los cuales ésta no llegó a pronunciar una sentencia; pero sí se cuentan, además de la sentencia recaída en el asunto principal, aquellas otras decisiones diferentes relativas al mismo caso, como los pronunciamientos de la Corte sobre excepciones preliminares, los recursos de interpretación y revisión y la admisión para ser parte en el litigio de terceros Estados.

o juzgar y caza de ballenas en la Antártica. También la Corte ha resuelto diferencias entre Estados relativas a incidentes aéreos y marítimos, a derechos de pesca, a la navegación fluvial y uso de ríos y a delimitaciones terrestres y marítimas¹⁴.

Tal como se señaló anteriormente, al estudiarse el procedimiento, la tendencia de la Corte en las últimas décadas ha sido procurar que cada uno de los asuntos comprendidos en el caso sometido a la consideración de la Corte sea resuelto separadamente, sobre la base de las consideraciones factuales y jurídicas, y procurando, hasta donde sea posible, buscar un consenso, lo que explica que la mayoría de las decisiones hayan sido adoptadas con altas votaciones.

No siempre, sin embargo, ello ha sido posible. Ha habido algunos pocos asuntos en los que se ha llegado incluso a producir un empate en los votos de los jueces, habiendo tenido que decidir el Presidente¹⁵.

Aunque, en apariencia, algunas sentencias de la Corte pueden sugerir que la Corte procure buscar “soluciones salomónicas”, esto es, que se conceda a un Estado un aspecto de la disputa y otro aspecto a la contraparte con el fin de lograr un equilibrio, la Corte, por lo general, ha procurado que sus decisiones se funden en la aplicación del derecho internacional en vigor, esto es, en las fuentes de derecho que contempla el artículo 38 de su Estatuto.

¹⁴ En lo que concierne a los diferendos sobre delimitación marítima, sin contar aquellos que no terminaron con una sentencia de la Corte, ni respecto a los que el tema de la delimitación marítima no fue el principal asunto de la controversia o en que ésta tuvo una relación solo incidental, como la disputa de soberanía de islas o sobre derechos de pesca, cabe recordar las delimitaciones de plataformas continentales en el Mar del Norte (Alemania c. Dinamarca y Alemania c. Holanda, decididas en 1969); la delimitación de plataforma continental en el Mar Egeo (Grecia vs. Turquía, 1978); las delimitaciones de plataformas continentales de Túnez y Libia (1982); y de Libia y Malta (1984); la delimitación marítima en el Golfo de Maine (Canadá vs. Estados Unidos, 1984); la disputa fronteriza terrestre, insular y marítima entre El Salvador y Honduras (1992); la delimitación marítima del área entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca vs. Noruega, 1993); la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (1995); la delimitación terrestre entre Camerún y Nigeria (2002); la revisión de la sentencia de la disputa fronteriza terrestre, isleña y marítima El Salvador vs. Honduras con intervención de Nicaragua (2003); la delimitación marítima entre Nicaragua y Honduras en el Caribe (2007); la delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania vs. Ucrania, 2009); la disputa marítima y territorial entre Nicaragua y Colombia (2012) y la delimitación marítima entre Perú y Chile (2014).

¹⁵ Por ejemplo en el asunto del África Sudoccidental, en el cual Etiopía y Liberia habían solicitado el término del mandato de Sud-África respecto de dicho territorio (ver *I.C.J. Reports* 1966). También se produjo ese empate en la Opinión Consultiva sobre la legalidad de la amenaza o uso de las armas nucleares en conflictos armados; la Corte, si bien llegó por la unanimidad de los jueces a diversas conclusiones respecto de esta materia, se dividió en cuanto a la cuestión de tal uso de las armas nucleares “en caso de una extrema circunstancia de autodefensa en la que esté comprometida la supervivencia del Estado”. Hubo siete jueces que consideraron que, aun en ese caso, había una incompatibilidad entre el uso de tales armas y las normas del Derecho Internacional, mientras otros siete jueces dejaron abierta la cuestión, posición que contó con el voto del Presidente de la Corte, M. Bedjaoui, lo que convirtió ese criterio, rechazado por la mitad de la Corte, en la opinión de ésta (ver *I.C.J. Reports* 1996).

Así, en controversias territoriales o marítimas un asunto ha sido decidido enteramente o en gran medida a favor solo de una de las partes, como ocurrió en la controversia de las islas Minquiers y Ecrehos disputadas por el Reino Unido y Francia y reconocidas totalmente a favor del primero, por la unanimidad de la Corte, incluyendo el voto del juez francés Basdevant¹⁶. También la Corte falló enteramente a favor de Honduras en su disputa con Nicaragua en la zona relativamente extensa de la Mosquitia, declarando válido el laudo arbitral del Rey de España de 1906 que Nicaragua había objetado¹⁷. En cambio, en otro asunto diferente entre las mismas partes, varios años más tarde, en la delimitación marítima en el Caribe, gran parte de la zona disputada en esa área fue asignada a Nicaragua¹⁸. En los últimos años puede citarse el caso del litigio sobre la plataforma continental en el Mar Negro entre Ucrania y Rumania, en el cual la Corte, de los 12.200 km² en litigio, adjudicó 9.700 km² a Rumania, esto es, el 80 % de la plataforma continental disputada¹⁹.

El criterio, pues, que hasta ahora ha inspirado a la Corte es decidir cada uno de los asuntos objeto de la controversia separadamente y sobre la base únicamente de sus méritos jurídicos.

En la disputa insular y marítima entre Nicaragua y Colombia, la Corte aceptó primeramente la excepción preliminar opuesta por Colombia a la demanda nicaragüense, el que invocó el Tratado Esguerra-Bárceñas de 1928, que había otorgado la soberanía a Colombia respecto de las islas San Andrés, Providencia, Santa Catalina y otros islotes²⁰; pero en esa excepción preliminar no llegó a definir la frontera marítima, dejando tal definición para el fallo del fondo del asunto, que se produjo cuatro años más tarde y en el cual la Corte, sobre la base de la aplicación de normas del derecho internacional, tal como éstas se contienen en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, dejó gran parte de las aguas disputadas en poder de Nicaragua²¹.

Del mismo modo, en el asunto de la navegación del río San Juan –río situado entre Costa Rica y Nicaragua, pero cuya soberanía fue reconocida enteramente a Nicaragua por el Tratado Cañas-Flores de 1858, el que también estableció a favor de Costa Rica “derechos perpetuos de navegación con objeto de comercio”–, la Corte resolvió las diversas situaciones controvertidas que habían surgido en la interpretación y aplicación del referido tratado, cada una de ellas por prácticamente la unanimidad de los jueces. La mayoría a favor de Costa Rica, aunque también otros asuntos importantes a favor de Nicaragua. Así, la Corte resolvió que Costa Rica tenía derecho a navegar con propósitos turísticos, lo que

¹⁶ *I.C.J. Reports* 1953.

¹⁷ *I.C.J. Reports* 1960.

¹⁸ *I.C.J. Reports* 2007.

¹⁹ *I.C.J. Reports* 2009.

²⁰ *I.C.J. Reports* 2008.

²¹ *I.C.J. Reports* 2012.

consideró era “objeto de comercio”; pero, a la vez, dispuso que Nicaragua tenía el derecho de regular el horario de las embarcaciones costarricenses y que éstas, sin el consentimiento de Nicaragua, no podían transportar por el río policías con armamento²².

Las decisiones adoptadas por la Corte en su sentencia de 27 de enero de 2014 en el diferendo marítimo entre Perú y Chile, presentan un carácter más complejo. Básicamente, en este litigio fueron cuatro las cuestiones disputadas: (1) si había un acuerdo entre las Partes que estableció el límite marítimo, como lo sostenía Chile o, si por el contrario, al no haber ese acuerdo dicho límite debería ser fijado por la Corte, de acuerdo a normas generales de derecho internacional, como pretendía Perú; (2) si ese límite estaba constituido por un paralelo de latitud, como afirmaba Chile y no por una línea de equidistancia, como abogaba Perú; (3) que ese límite marítimo comenzaba con una línea a partir del Hito N° 1, según la posición chilena o del llamado punto 266 que para Perú era la línea de la Concordia establecida en el Tratado de 1929; y (4) la extensión que tenía la línea del límite, que para Chile llegaba hasta las 200 millas marinas. Un quinto asunto obedeció a una petición subsidiaria de Perú que reclamaba una zona situada en un área que Chile consideraba alta mar, que no fue considerada por la Corte al estar ese asunto resuelto por sentencia. La Corte, por una abrumadora mayoría –quince votos contra uno–, falló a favor de Chile los tres primeros asuntos: que existía un acuerdo entre las Partes en que había un límite; que ese límite marítimo, para todos los efectos, estaba constituido por un paralelo de latitud y que comenzaba en el Hito N° 1.

Sin embargo, tal mayoría no se produjo en cuanto a la extensión de ese paralelo. La Corte no fue convencida por los argumentos de Chile de que ese paralelo llegaba hasta las 200 millas marinas, por lo que al no encontrar que había un acuerdo entre las partes, aplicó el criterio de la equidistancia establecido en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, empleando para ello una metodología que ya había utilizado en la delimitación de otras controversias marítimas²³. Si bien ese criterio no fue unánime, la principal dificultad se produjo con la extensión del límite establecido en el paralelo y con encontrar un fundamento para establecer una cifra diferente a 200 millas marinas. Una mayoría de diez jueces consideró que el límite del paralelo llegaba solo hasta las ochenta millas en la que se producía un quiebre y la línea divisoria continuaba en dirección al sudoeste de dicho paralelo²⁴. Seis otros jueces, en cambio, discreparon de ese criterio²⁵.

²² *I.C.J. Reports* 2009.

²³ *Quatar vs. Bahrain (I.C.J. Reports 2001)*; *Rumania vs. Ucrania (I.C.J. Reports 2009)*; *Nicaragua vs. Colombia (I.C.J. Reports 2012)*.

²⁴ Sentencia de la CIJ, véase, especialmente, los párrafos 177 a 190.

²⁵ Véase el voto disidente de los jueces Gaja, Xue, Bhandari y Orrego Vicuña. También el Presidente Tomka y la juez Sebutinde emitieron al respecto un voto disidente. Por su parte, el juez Orrego Vicuña emitió un voto general, concordante con muchos aspectos de la sentencia, pero en el que también reitera y profundiza el voto de los cuatro jueces disidentes en cuanto a la extensión del límite del paralelo.

Tanto las sentencias de la Corte, que son obligatorias, como las opiniones consultivas, que no lo son, en general, han sido acatadas y cumplidas por los Estados. Tan solo una opinión consultiva –la relativa a las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en territorios palestinos ocupados por Israel²⁶– ha sido desafiada por el Estado afectado, el cual se ha negado hasta ahora a cumplir la opinión de la Corte de derribar el muro. Se trata, sin embargo, de una opinión consultiva que no tiene carácter vinculante y que es necesario analizarla dentro del contexto de un problema que posiblemente sea uno de los más complejos de todas las controversias actualmente existentes. Aún así, Israel con su conducta está pagando un costo político ante la comunidad internacional.

Las sentencias recaídas en casos contenciosos, en cambio, tienen un carácter obligatorio, por lo que los Estados deben darle cumplimiento. Incluso, como se expresó anteriormente, si una de las partes del litigio dejara de cumplir el fallo de la Corte, la otra parte puede recurrir al Consejo de Seguridad, el cual puede hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.

Hasta ahora, el Consejo de Seguridad no ha ejercido el poder que le confiere el artículo 94, número 2, de la Carta de las Naciones Unidas, aunque, en algunas situaciones, ha manifestado su voluntad de llegar a hacerlo, como ocurrió con la Resolución 401 de 31 de diciembre de 1979 en la que, respecto de la sentencia de la Corte sobre los rehenes diplomáticos en Teherán, llegó a anunciar que si Irán no cumplía con lo dispuesto por la Corte podría adoptar medidas dentro del marco del capítulo VII de la Carta, lo que no llegó a efectuar porque, tras la mediación de Argelia, Irán liberó a los rehenes.

En otros casos en que se recurrió al Consejo de Seguridad para suscitar el cumplimiento de la sentencia, como por ejemplo, Islandia respecto del Reino Unido en un aspecto secundario del fallo de 1974 sobre el asunto de la jurisdicción en materia pesquera y, sobre todo, en la solicitud de Nicaragua para que Estados Unidos diera cumplimiento a la sentencia de la Corte de 1986 recaída en el caso sobre las actividades militares y paramilitares en y en contra de Nicaragua, el Consejo de Seguridad no llegó a adoptar ninguna resolución en vista de que estas hubieran sido vetadas por el Estado afectado.

También, obvio es decirlo, la resolución del Consejo de Seguridad para forzar el cumplimiento de la sentencia requiere contar con el apoyo de la mayoría de los miembros del Consejo, los cuales pueden considerar que existen razones válidas para no exigir el cumplimiento de la sentencia. Así, en 1961 Portugal acudió al Consejo de Seguridad solicitando que éste dispusiera el cumplimiento por la India de la sentencia de 1960 de la Corte que había reconocido el derecho de paso de Portugal entre dos enclaves portugueses situados dentro de la India²⁷ y que ese Estado había rechazado invocando el término

²⁶ *I.C.J. Reports* 2003.

²⁷ *I.C.J. Reports* 1960.

de colonialismo, prevaleciendo entre los Estados miembros del Consejo de Seguridad la posición de la India.

Con todo, la sola existencia de una norma como la establecida en el artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas, constituye un elemento disuasivo para que los Estados no dejen de cumplir el fallo de la Corte.

En la práctica, en la enorme mayoría de las sentencias dictadas por la Corte, los Estados han terminado siempre por acatarlas y cumplirlas, sin perjuicio que, a veces, ha mediado un largo proceso de implementación a fin de realizar los ajustes y cambios legislativos, administrativos o cartográficos que surgen de lo dispuesto por la sentencia.

Ha habido, sin embargo, algunos pocos casos en que los Estados frustrados por el resultado adverso a ellos se han negado inicialmente a cumplir el fallo; pero siempre, a la postre, todos ellos han terminado cumpliendo su sentencia. Así, cuando Albania fue condenada por la Corte en 1949 a pagar al Reino Unido cerca de un millón de libras esterlinas por los daños causados a tripulantes y embarcaciones británicas por minas situadas en el canal de Corfú²⁸ se negó a pagar esa indemnización. Sin embargo, con el cambio político en el país a partir de 1991, Albania, después de restablecer relaciones diplomáticas con el Reino Unido, una de las primeras medidas adoptadas por el nuevo gobierno fue pagar íntegramente la indemnización dispuesta por la Corte.

En el *caso del Templo de Preah Vihear*, disputado ante la Corte por Camboya y Tailandia y resuelto en 1962, la reacción inicial de Tailandia fue desconocer el fallo, incluso enviando tropas militares a la zona en la que se encuentra el templo, llegando a manifestar sus autoridades que lo defenderían “hasta con la última gota de sangre”²⁹. Con todo, después de semanas de graves tensiones, el gobierno tailandés manifestó que acataría la sentencia.

En el fallo de 12 de noviembre de 2012 de la Corte en la disputa marítima entre Colombia y Nicaragua, en la que la Corte reconoció a favor de Nicaragua buena parte de las aguas del Caribe que Colombia consideraba le pertenecían, la reacción de Colombia, sin desconocer expresamente el fallo, fue declarar que dicho fallo le resultaba “inaplicable” porque la Constitución colombiana dispone que los límites del país solamente pueden ser modificados por el Congreso, por lo que tal modificación no podría ser efectuada por un órgano internacional, desconociendo así una de las reglas más fundamentadas del derecho internacional, cual es que un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de una obligación internacional. Junto a la declaración de “inaplicabilidad”, Colombia denunció el Pacto de Bogotá de 1948 en el que se reconoce la competencia de la Corte.

²⁸ *I.C.J. Reports* 1949.

²⁹ ROSENNE, *op. cit.*, p. 38.

Las medidas tomadas por Colombia resultaron contraproducentes. Nicaragua, antes que expirara el plazo de la vigencia del Pacto de Bogotá, volvió a demandar a Colombia ante la Corte aduciendo ahora que había una amenaza en su contra en el área marítima que le había sido asignada por la Corte. En los últimos tiempos, Colombia ha adoptado una actitud más moderada, no ejerciendo ninguno de los recursos que contempla el Estatuto de la Corte, reiterando que no impugnará el fallo y procurando, más bien, buscar soluciones prácticas negociadas a favor de los pescadores colombianos de las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y otros islotes, cuya soberanía previamente le había reconocido la Corte.

Resulta evidente, pues, de que, en el más de un centenar de casos decididos por la Corte en estas casi siete décadas, no existe una sola sentencia en materia contenciosa que haya sido violada, impugnada o desconocida por un Estado y que éste continúe hasta el día de hoy perseverando en su actitud. Es cierto que, en algunos casos, se tardaron más de cuarenta años en dar cumplimiento al fallo, como ocurrió con Albania respecto a la indemnización acordada por la Corte a raíz del incidente del Canal de Corfú; o que el surgimiento de nuevas normas imperativas internacionales impidieron su cumplimiento, como aconteció en el asunto del derecho de paso entre dos enclaves que Portugal mantenía en la India; o que, en otros casos, fue necesaria una negociación entre las partes para buscar una solución alternativa al fallo, como ocurrió entre Estados Unidos y el gobierno de doña Violeta de Chamorro de Nicaragua, después que la Corte declarara ilícitas ciertas conductas intervencionistas de Estados Unidos en Nicaragua.

Se trata, en todos estos casos, de situaciones muy especiales. Es posible, por lo tanto, afirmar que las sentencias de la Corte siempre terminan por cumplirse y que, en los pocos casos en que ello no ha sucedido, se ha contado con la aquiescencia del Estado que ha podido reclamar el cumplimiento o se ha debido a situaciones derivadas de la emergencia de nuevas normas imperativas de derecho internacional.

También resulta evidente que la falta de cumplimiento de una sentencia le puede acarrear al Estado infractor serios perjuicios y llegar a comprometer su responsabilidad internacional. Más importante aún, el principio del fiel cumplimiento de las obligaciones internacionales, en especial de los tratados –*Pacta Sunt Servanda*– constituye el fundamento del actual derecho internacional y es uno de los pilares de la política exterior de muchos Estados, los que si no cumplieran las sentencias de la Corte, verían con ello afectada su credibilidad internacional.

Por último, una sentencia que ambos Estados partes del litigio acatan y deciden cumplirla, aunque ésta no haya satisfecho todas sus expectativas, al despejarse un factor de fricción, puede contribuir al fortalecimiento de las relaciones de cooperación y amistad entre esos Estados. Confiamos que ello sucederá entre Perú y Chile.